

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con memorial allegado por el getsor judicial del co-demandado. Sírvase proveer. Cartago - Valle, Enero 26 de 2021.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO MIXTO** promovido por **GRANBANCO S.A.** contra **JAVIER ANCIZAR ZULUAGA FLOREZ y HELIO FABER VASQUEZ LONDOÑO**

Radicación: 76-147-40-03-001-2005-00093-00

Auto: **95**

Por medio de escrito que antecede, el apoderado judicial del co-demandado **JAVIER ANCIZAR ZULUAGA FLOREZ** solicitó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Con el fin de resolver este pedimento, se procedió a la revisión del expediente a la luz de lo reglado en el artículo 317 del C.G.P., encontrando que al interior del presente proceso se dictó la Sentencia No. 13 del 19 de abril de 2006¹, y su última actuación ocurrió el día 18 de enero de 2019 cuando se denegó por extemporáneo la interposición de recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 18 de diciembre de 2018, fecha desde la cual, el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho. Por lo tanto, se impone actuar como lo regla la norma en cita, que a la letra indica:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este

¹ Folios 95 al 98, archivo PDF 001 Cuaderno Uno.

evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Por lo tanto, este Juzgado procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma arriba transcrita. En consecuencia, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Igualmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, e informar sobre la terminación de este trámite al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, en razón a que por medio de auto del 10 de abril de 2014, surtió efecto medida de embargo de derechos litigiosos que le correspondan al demandante CONACOOOP², decretada por esa sede judicial al interior del proceso ejecutivo iniciado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de CONACOOOP, tramitado en ese despacho bajo el número 2014-00045-00.

En tal virtud, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (V), en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO MIXTO propuesto por GRANBANCO S.A. cedido a COMERCIALIZADORA NACIONAL COOPERATIVA CONACOOOP mediante apoderado judicial en contra de JAVIER ANCIZAR ZULUAGA FLOREZ y HELIO FABER VASQUEZ LONDOÑO, por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P.

Segundo.- DECRETAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- Medida de embargo y secuestro respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **375-19897** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, decretada por medio del Auto Interlocutorio No. 514 del 16 de septiembre de 2015 y comunicada por medio del Oficio No. 496 de la misma fecha, aclarada por medio de auto de fecha 27 de septiembre de 2005. **Con la advertencia, que dicho bien, queda por cuenta del MUNICIPIO DE CARTAGO (V), quien decretó embargo por impuestos municipales a través de la Resolución No. 952 del 3 de diciembre de 2008³. Líbrese el correspondiente oficio.**
- Medida de embargo y retención de los dineros que puedan tener los demandados en cuentas corrientes y de ahorros

² Folio 182, archivo PDF No. "001 Cuaderno Dos Medidas Cautelares".

³ Folio 28, ibídem.

en los bancos de Colombia, Bancafe, Popular y corporaciones Granahorrar y Conavi de la ciudad de Cartago, decretada por medio de auto adiado el 27 de septiembre de 2005 y comunicado por medio del oficio 526. **Líbrese el correspondiente oficio.**

Tercero.- NOTIFICAR AL SECUESTRE HUMBERTO MARIN lo aquí resuelto, haciéndole saber que sus funciones en este proceso respecto del bien inmueble identificado con matrículas inmobiliaria Nro. 375-19897, continuaran por cuenta del **MUNICIPIO DE CARTAGO**, quien decretó embargo por impuestos municipales a través de la Resolución No. 952 del 3 de diciembre de 2008. Por lo tanto, deberá efectuar las gestiones pertinentes ante la precitada entidad, a fin de continuar rindiendo cuentas de su gestión a esa oficina. E igualmente, dentro de los DIEZ DÍAS posteriores a la misma, deberá rendir CUENTAS en este proceso respecto de su gestión frente al bien a él encomendado. **Líbrese el correspondiente oficio.**

Cuarto. - INFORMAR AL MUNICIPIO DE CARTAGO, lo dispuesto en este proveído. Para tal fin, **Líbrese el correspondiente oficio anexando copia de esta providencia.**

Quinto. - INFORMAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de CARTAGO, la terminación del presente proceso, a fin de que obre en el proceso ejecutivo iniciado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de CONACOOB, tramitado en ese despacho bajo el número 2014-00045-00, para los efectos que estime pertinentes. **Líbrese el correspondiente oficio.**

Sexto. - ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, al demandante, sin necesidad de desglose.

Séptimo.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

a.p.

| |
|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Cartago - Valle, 24 DE FEBRERO DE 2021 La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.</p> <p>_____ OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretario</p> |
|--|

JU

RTAGO

Este documento fu
conforme a lo

on plena validez jurídica,
lamentario 2364/12

Código de verificación:

619154c8a0e210ac722d008dfb2971cd90452ca99b08e522cd7c02ba475fcc53

Documento generado en 23/02/2021 01:59:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**